



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 13001-33-33-33-002-2013-00431-00
DEMANDANTE	: MARCO POLO GUERRERO
DEMANDADO	: COLPENSIONES

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada: COLPENSIONES (folios 102-107), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO	: 26 de agosto de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 28 de agosto de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio de 2014.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: Contestación de demanda.

RADICADO: 2013-431

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCO POLO GUERRERO

CEDULA: 9.056.220

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**



LINA M. PATERNINA SALCEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.178.935** expedida Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 188.724 expedida por el H C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, tal como se expresa en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **MARCO POLO GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** teniendo en cuenta los siguiente:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11.

El representante legal del ente que apodero, es el Presidente de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA.

El doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA dio facultades de otorgar poderes a los profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación, al la Doctora MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ..

De igual manera la Doctora MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ me otorgó poder especial para defender los intereses de COLPENSIONES dentro de la presente demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

1.-) Nos oponemos a las pretensiones **Primera, Segunda y Tercera**, ya que la antigua administradora de pensiones ISS, al momento de conceder pensión de jubilación solicitada por el demandante, lo hizo en debida forma, ajustándose a los preceptos legales para el caso.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Primera. Nos oponemos a la presente pretensión, debido a que el demandante no posee los requisitos exigidos por la Ley para alcanzar el derecho que solicita.

Segunda. Nos oponemos a la pretensión **Segunda y Tercera**, debido a que el demandante no posee los requisitos exigidos por la Ley para alcanzar el derecho que

solicita, y mucho menos a que se le reconozca retroactivo y reajustes indexados, tal como lo pretende en su escrito de demanda.

Tercera. Nos oponemos a la prosperidad de la misma, debido a que el señor demandante no posee el derecho para que la entidad que hoy defiende le reconozca la pretensión que hoy exige y mucho menos el pago de intereses moratorios.

III. A LOS HECHOS

1.-) No me consta, y en nombre de mi mandante nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente proceso, debido a que aún no se tiene en posesión todos los expedientes administrativos de los afiliados.

2.-) No nos consta este hecho, estas aseveraciones son manifestaciones realizadas por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

3.-) No nos consta este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de este proceso, debido que la entidad que primeramente se demandó, Instituto de Seguro Sociales ISS, no ha hecho entrega en su totalidad de los expedientes administrativos al ente que hoy represento COLPENSIONES, por ende el expediente de quine hoy demanda no se tiene aún en nuestro poder.

4.-) No nos consta este hecho, estas aseveraciones son manifestaciones realizadas por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

5.-) No nos consta este hecho, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

6.-) No nos consta este hecho, nos atenemos a lo probado en el proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben

tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en el artículo **36 de la Ley 100 de 1993** que a su tenor literal dice:

ARTICULO 36. Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Esto con respecto a la edad para acceder a pensión de vejez estando en el régimen de transición, ahora con respecto al número que debe tener los afiliados que quieren que se les reconozca dicho derecho tocará acudir a lo expresado en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año que dice:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Así las cosas es fácil concluir que las personas que quieran acceder a la pensión de vejez estando en régimen de transición deberán cumplir con estos dos ítem, que a la postre son obligatorios cumplir.

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma (edad o tiempo de servicio cotizado), tienen derecho a que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

Partiendo del supuesto de que la persona al 1º de abril de 1994 estaba vinculada al Instituto de Seguros Sociales y contaba con más de 35 años de edad en el caso de las mujeres o 40 años en los hombres, o 15 o más años de servicio o cotizaciones, resulta

beneficiaria del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993. Es de advertir que el régimen de transición se pierde, tal como lo disponen los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la citada Ley 100, en el evento en que estas personas se trasladen voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual.

Ahora bien, para determinar la normatividad que le resulta aplicable en virtud del aludido régimen de transición, si a la fecha señalada se encontraba vinculada al Instituto de Seguros Sociales, es decir que no se había presentado ni reportado la novedad de retiro, le resulta aplicable lo previsto en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que a su tenor literal dice:

Artículo 1º.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año en lo relacionado con edad, tiempo de servicio o cotización y monto de la prestación allí establecida artículos 13 y 35, que al tenor literal expresan:

Art. 13.- CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.*

Así las cosas, en el caso subjudice si el demandante señor BENJAMIN CARMELO VERGARA VERGARA cumple en debida forma con los requisitos exigido por las diferentes normas antes mencionada, es necesario estudiar el expediente administrativo y de esta manera corroborar lo manifestado en el escrito de demanda, acerca de la viabilidad del otorgamiento de la pensión solicitada, la cual en su momento fue negada por el ISS, tal como lo menciona el accionante.

Ahora, con respecto al pago de los intereses moratorios que el actor plantea vale la pena destacar que de acuerdo a los precedente judiciales, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales que se han desembolsado con posterioridad al 1 de abril de 1994, indistintamente de la fecha de causación de la pensión, y se deben reconocer a partir del vencimiento del tiempo otorgado por la ley a la administradora de pensiones para el reconocimiento de la pensión y su correspondiente pago efectivo, pero en el caso que nos ocupa la empresa que hoy defiende en ningún momento ha presentado mora en los pagos.

Por otra parte, de modo que ningún restablecimiento del derecho, a través de esta acción puede derivarse de un acto legal, como es el censurado en este proceso. El reclamo de un daño por un acto legal sólo es procedente mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la modalidad de responsabilidad extracontractual por daño especial, ya que el restablecimiento del daño en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo es posible como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto, que se decreta cuando el acto es contrario al ordenamiento legal, o está falsamente motivado o ha sido proferido con desvío de poder, circunstancias éstas que no se dan en el presente asunto.

Por esta razón, los hechos manifestados por el apoderado del accionante, son solo simples afirmaciones desprovistas de veracidad o prueba alguna, ya que al libelo no acompañó ningún medio probatorio que los acredite, es por ello que solicito al despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C., el cual establece que incumbe a las

f

partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y en este sentido, en el presente caso, los hechos se tienen como no probados.

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de los incrementos solicitados, por la razón de que mi apadrinado en el caso tal se limitaría a reconocer los incrementos una vez los requisitos mínimos confluyan para eso, y en el caso subjudice se observa con claridad que estos no existen.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de lo solicitado, de allí que acceder a esta pretensión sería obligar a mi apadrinada judicial a lo que legalmente no está obligado.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VI. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

VII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante, de pedir a Colpensiones como: expediente administrativo, historia laboral y reporte de semanas cotizadas y certificación de pago de las semanas cotizadas, me permito manifestar al juez que estas pruebas han sido solicitadas a mí representada, pero hasta la fecha no las he recibido físicamente.

Manifiesto a usted que una vez recepcione estas pruebas me permitiré aportarlas a su despacho.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, av. Venezuela c.c Centro Uno piso 4 oficinas 430, teléfonos 3135132995.

Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 torre B piso 11.

A la parte demandante en el barrio que aparece en el escrito de demanda.

Atentamente



LINA M. PATERNINA SALCEDO
C.C. No. 23178935 de Sincelejo
T.P. 188.724 C.S.J